

Bogotá, 14/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500316901**



20195500316901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.
CALLE 77 No. 65 - 37 OFICINA 144
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5405 de 31/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

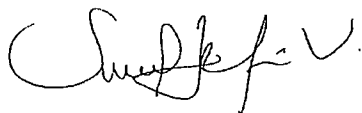
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

5405 31 JUL 2019
"Por la cual se resuelve recurso de reposición"EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 59835 del 3 de noviembre del 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.** con NIT 890114796-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 24 de noviembre de 2016², tal y como consta a folios 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 890114796-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 518 esto es; (...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato.** (...) "de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 360107 del 9 de mayo del 2016 impuesto al vehículo con placa VBL127, según la cual:

"Observaciones: no presenta extracto de contrato transporta niños de la ciudad de (...) "

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN671934016CO expedido por 472

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

3.1. El día 28 de diciembre de 2017 mediante auto No. 74593, comunicado el día 15 de enero del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos al proceso.

CUARTO: A través de la Resolución No. 28614 del 26 de junio el 2018⁴, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 518 en concordancia con el código de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 31 de julio del 2018 con radicado No. 20185603814932, la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 28614 del 26 de junio el 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

INCONFORMIDAD DE LA SANCION (...)

SUSTENTO DE RECURSO (...)

PRIMERO: *Modificar la decisión debido a la que la actuación administrativa se encuentra con vicios formales que no garantiza el debido proceso y no se encuentra declarada certeza de ocurrencia de los hechos, evidenciando en el reporte del servidor público, lo que carece de valor probatorio.(...)*

SEGUNDO: *ARCHIVASE la presente actuación y expídase copia de la Resolución de exoneración de cargo a favor de la empresa TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S. (...)*
"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

³ Conforme guía No. RN884475711CO expedido por 472

⁴ Notificada el día 17 de julio del 2018 con guía No. RN979961554CO expedida por 472

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁸, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:⁹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. En ese sentido, el mismo artículo dispone que *"las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios"* (...).

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En la precitada norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general¹⁰, y en palabras de la Corte Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹¹. Es así que ha expresado en forma reiterada que:

"(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del

⁸ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 06001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹², por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones".¹³

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (...) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.

"Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado social de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"¹⁴.

Siendo así que, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente aquellas que constan en los artículos 29¹⁵ y 229¹⁶, garantías que aplican plenamente en el proceso administrativo y le permiten a la administración "(...) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido"¹⁷.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."**¹⁹

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"²⁰, que "(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"²¹. Así lo ha explicado la Corte:

¹² Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-05-000-2013-00392-00 (2159) del 30 de octubre de 2013, M.p. Álvaro Namén Vargas.

¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

¹⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14157 del 10 de noviembre de 2005, M.p. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁰ Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²¹ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*"(...) El derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*²².

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016²³ mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla fuera del texto original).

8.2 En el caso que nos ocupa, este Despacho observa:

8.2.1 Respecto a la falta de congruencia entre la Resolución de apertura de la investigación y el fallo sancionatorio:

En la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 59835 del 3 noviembre del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.**, se imputó un Cargo Único por la presunta transgresión el artículo 1°, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

A pesar de lo anterior, la Resolución No. 28614 del 26 de junio del 2018, se resolvió la investigación administrativa en contra de la Investigada, por la transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, lo cual resulta incongruente respecto al cargo formulado en la apertura.

Ante esto, el Consejo de Estado ha precisado que: *"el principio de congruencia procesal se ha definido como, "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas"*²⁴ (negrillas fuera de texto).

El respecto del mencionado principio es fundamental, ya que *"su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, es por ello que entre una y otra decisión debe haber consonancia y armonía y no puede ocurrir que se formule un cargo por una falta y el fallo (...) se emita atribuyendo una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos, dado que tal incongruencia redundaría en violación de los derechos previamente aludidos"*²⁵.

²² Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1 de marzo de 2018, C.P. César Palomino Cortés.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 30 de junio de 2016, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Lo anterior permite concluir que se transgredió el principio constitucional del debido proceso en la medida que el proceso sancionatorio se resolvió por un código de infracción diferente (587-518) al que fue imputado en la resolución de apertura de la investigación administrativa (518).

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 28614 de 26 de junio el 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 28614 del 26 de junio el 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.** con NIT 890114796-3, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 28614 del 26 de junio el 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.** con NIT 890114796-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.** con NIT 890114796-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5405

31 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 77 No 65 -37 OF 144

Barranquilla, Atlántico

Correo electrónico: contabilidad@stralinesas.com

Proyectó: XCR

Revisó: AOG



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 19/07/2019 - 10:26:31
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ES2E4BD5FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

*
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUPE S.A.S
Sigla: STARLINE S.A.S
Nit: 890.114.796 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 76.057
Fecha de matrícula: 22/01/1985
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2018
Activos totales: \$887.230.000,00
Grupo NIE: 3, GRUPO N

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 65 - 37 OF 144
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: gustavorodriguez@innovaconsulting.co
Teléfono comercial 1: 3134388242

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 65 - 37 OF 144
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@stralinesas.com
Teléfono para notificación 1: 3134388242

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/07/2019 - 10:26:31

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ES2E4BD5FF

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 6.408 del 28/12/1984, del Notaria Unica de Soledad,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/1985 bajo el número 20.798 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "TRANSPORTES CELIS LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 1 del 31/08/2012, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/12/2012 bajo el número 249.885 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Por Acta del 02/10/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2013 bajo el número 260.609 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLING S.A.S.

Por Acta del 02/11/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/11/2013 bajo el número 261.605 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Por Acta del 22/10/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/10/2015 bajo el número 297.032 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	4.842	03/12/1985	Notaria Unica de Soled	25.201	10/10/1986	IX
Escritura	2.630	04/10/1986	Notaria Unica de Soled	25.228	16/10/1986	IX
Escritura	2.829	22/10/1986	Notaria Unica de Soled	25.318	24/10/1986	IX
Escritura	1.433	10/04/1990	Notaria Unica de Soled	36.480	20/04/1990	IX
Escritura	14	03/01/1992	Notaria 3a. de Barranq	43.845	14/01/1992	IX
Escritura	3.645	25/08/1992	Notaria Unica de Soled	47.933	31/12/1992	IX
Escritura	208	30/01/2001	Notaria 7. de Barranq	101.015	25/09/2002	IX
Escritura	2.577	18/09/2002	Notaria 7. de Barranq	101.015	25/09/2002	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/07/2019 - 10:26:31

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ES2E4BD5FF

Escritura	2.687	26/09/2002	Notaria	7. de Barranq	101.081	30/09/2002	IX
Escritura	318	07/02/2003	Notaria	7. de Barranq	103.290	10/02/2003	IX
Escritura	2.212	17/07/2007	Notaria	7 a. de Barran	133.198	19/07/2007	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria	3a. de Barranq	164.457	29/11/2010	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria	3a. de Barranq	164.456	29/11/2010	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria	3a. de Barranq	164.458	29/11/2010	IX
Acta	1	31/08/2012	Junta de Socios en Bar	249.885	17/12/2012	IX	
Acta		25/10/2012	Asamblea de Accionista	271.094	15/07/2014	IX	
Acta		02/10/2013	Asamblea de Accionista	260.609	16/10/2013	IX	
Acta	16	10/12/2013	Asamblea de Accionista	263.108	20/12/2013	IX	
Acta		24/04/2014	Asamblea de Accionista	272.200	12/08/2014	IX	
Acta		26/10/2017	Asamblea de Accionista	30.950	24/01/2018	IX	

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) A la movilización de personas y bienes; dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración.

4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros. 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas; ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación de servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional.

7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) El suministro y alquiler de vehículos automotor para el transporte de personal y simultanea de maquinaria e equipos de trabajo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales; particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que estén en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/07/2019 - 10:26:31

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ES2E4BD5FF

También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, Formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Invertir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescantar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundadora en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior. Transigir; desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compondores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sean fines o complementarios al mismo.

Importar autopartes de repuestos para vehículos
automotores y también vehículos ensamblados.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción número 327.363 de 06/2017 se registró el acto administrativo número 13 de 03/2017 expedido por Ministerio de Transporte, Territorial Atlántico que habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/07/2019 - 10:26:31

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ES2E4BD5FF

ADMINISTRACION: la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S. de sigla Starline S.A.S. Tendrá como órgano máximo la Asamblea de Accionistas, y se encontrará representada civil y jurídicamente por un Gerente quien será el representante legal y un Subgerente quien actuará en ausencias temporal o definitiva de la sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. La Administración de la sociedad estará a cargo del representante legal por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, quin ejercerá las funciones previstas en estos estatutos. Son funciones de la asamblea de accionistas entre otros: Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos o negocios jurídicos cuyos valores excedan de la suma que para el efecto sea definido por el máximo órgano social.

La sociedad tendrá un Gerente quien será el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Junta Directiva. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos cuyo valor no exceda a lo previsto presente a la Junta. El Gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de la Junta Directiva. Siempre y cuando pase de la suma de 100% S.M.L.M.V. Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la Sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales. No podrá celebrar contratos EN LICITACION superior a la cuantía de 800% S.M.L.M.V. En ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de la Junta Directiva. Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la compañía que exceda la CUARTA PARTE DEL CAPITAL, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta del 26/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2018 bajo el número 336.951 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Amaya Orozco Andres Danilo	CC 80156969
Subgerente	
Miranda Hernandez Jose Ignacio	CC 79423254

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 19/07/2019 - 10:26:31

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ES2E4BD5FF

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S
Matrícula No: 76.058 DEL 1985/01/22
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 144
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3134388242
Actividad Principal: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS

[ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.]

Que el(la) Juzgado 5o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 28/03/1995 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/1995 bajo el No. 6.391 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES CELIS LTDA.
Dirección:
CL 77 No 65 - 37 OF 144 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos registrados aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Actualice su registro y evite sanciones



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 07 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500291041



20195500291041

Bogotá, 02/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.
CALLE 77 No. 65 - 37 OFICINA 144
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5405 de 31/07/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

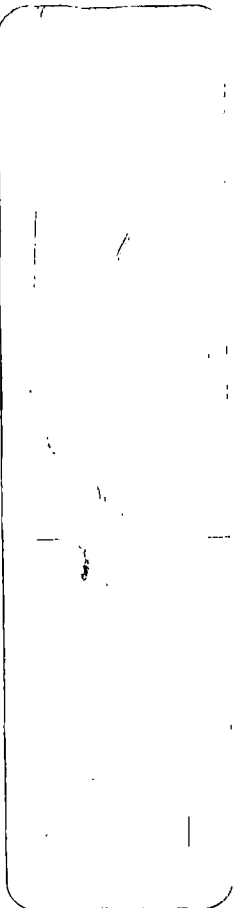
@Supertransporte



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25 U 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: **Tecogama Express**
Dirección: **CALLE 77 No. 65 - 37 OFICINA 144**
Ciudad: **BARRANQUILLA**
Departamento: **ATLANTICO**
Codigo postal: **810001**
Fecha admisión: **14/08/2019 15:48:40**

Remitente

Nombre/ Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soler**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C**
Departamento: **BOGOTÁ D.C**
Codigo postal: **111311395**
Envío: **RA163826563C0**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	☐ ☐ Desconocido	☐ ☐ No Existe Número
		☐ ☐ Rehusado	☐ ☐ No Reclamado
☐ ☐ Dirección Errada	☐ ☐ Cerrado	☐ ☐ No Contactado	
☒ ☐ No Reside	☐ ☐ Fallecido	☐ ☐ Apartado Clausurado	
	☐ ☐ Fuerza Mayor		
Fecha 1:	20 08 19	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Ronald Caraballo		Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C. 72278044		C.C.
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:
Observaciones	OF Ctemo		Observaciones

